

**RESPONSABILIDAD CIVIL BAJO EL DERECHO AERONÁUTICO:
CUANDO LAS APARIENCIAS ENGAÑAN**

La justicia aplicó la teoría de la apariencia para establecer la responsabilidad sobre un terrible accidente.

Flavia y Alejandro, buenos amigos, tuvieron la idea de practicar paracaidismo.

Según Flavia explicó después, “fueron informados de un curso que se dictaba en el Aeroclub [de Mar del Plata, la ciudad en la que ambos vivían] y que se otorgaba un certificado que habilitaba a realizar la actividad en dicha institución. Alejandro se encargó de llamar al Aeroclub y [allí] le dieron otro teléfono para comunicarse y donde se realizaban los saltos. Le dijeron que tenía que llamar a ese otro número de teléfono para arreglar el horario. Le informaron que era ahí y que los chicos que lo hacían eran profesionales del paracaidismo. Te tirabas con un instructor, un profesional de paracaidismo del Aeroclub [en el caso, Mario Tapia]” [sic].

Ambos pensaron “que habían contratado directamente con dicha entidad el salto de bautismo en paracaídas”, pues “allí se efectuaban los saltos y les explicaron las normas de seguridad haciendo referencia a la profesionalidad de la gente que desarrollaba su actividad en el Aeroclub”.

Flavia dijo “me quedé tranquila porque me dijeron que contaban con todas las medidas de seguridad y además como era en el Aeroclub nos quedamos tranquilos...”.

Flavia ubicó la página de internet de paracaidismo de "Dropzone" utilizando las voces "paracaidismo en el Aeroclub", y de dicha página consiguió la dirección y el teléfono de esa institución. "Con Alejandro le comentamos a nuestras familias que yendo al Aeroclub nos daba la tranquilidad de que se cumplían con todas las normas".

Llegado el día del salto de bautismo, Flavia se lanzó al espacio. Su paracaídas se abrió y sintió que había dominado la ley de gravedad. No pasó lo mismo con el de Alejandro, que encontró una muerte horrible.

Su familia demandó al instructor Tapia y al Aeroclub. Tanto en primera como en segunda instancia, la justicia dio la razón a los padres de Alejandro y condenó a uno y a otro a indemnizarlos.

La sentencia se basó en la responsabilidad objetiva; es decir, *la responsabilidad que no exige demostrar culpa* dado el riesgo propio

de la actividad desarrollada. Ese tipo de responsabilidad surge del precepto civil que dice que, “si el daño hubiere sido causado por el riesgo [...] de la cosa, [el dueño] sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero...”.

La sentencia aplicó también el régimen protector de la ley de defensa del consumidor.

En consecuencia Tapia, el instructor, fue condenado en su carácter de prestador y/o explotador de la actividad de paracaidismo, porque se concluyó “que el equipo para tándem utilizado no se hallaba en condiciones de ser empleado pues carecía de las inspecciones correspondientes y del dispositivo abridor automático de emergencia de acuerdo con las normas del fabricante y la legislación vigente”.

Pero el Aeroclub también fue condenado “en atención a la oferta de un servicio basada en la apariencia y su aceptación fundada en la confianza”, pues “se reafirmó la calidad de *proveedor* que revestía”.

Las sentencias precisaron que “la atribución objetiva de responsabilidad por servicios defectuosamente prestados regulada por la Ley de Defensa del Consumidor *alcanzaba a todos aquellos que habían intervenido en la organización del servicio, incluido a quien se presentaba en apariencia como tal*”.

También detallaron los elementos que acreditaban *la apariencia de intervención* del Aeroclub y destacaron —en virtud del deber de información que recaía sobre éste— que *debió haber aclarado, difundido o publicado por algún medio que la actividad de paracaidismo resultaba ajena a la asociación*. Esto porque según la Ley de Defensa del Consumidor, “quienes [...] comercialicen cosas o presten servicios deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta

y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos”.

Los jueces consideraron relevante que “en los avisos publicitarios [se dijera] que la escuela de paracaidismo se desarrollaba en el Aeroclub, específicamente, en el aeródromo ubicado en el predio de su titularidad”. Además, el hecho de que el Aeroclub hubiera autorizado a Mario Tapia a realizar dicha disciplina y alquilado un hangar a tales fines, “llevaban a responsabilizar al Aeroclub por el suceso de marras, valorando sobremanera la confianza que el nombre de dicha entidad despertaba al usuario del servicio”.

En segunda instancia se remarcó “que Tapia y el grupo de paracaidistas por él liderado *no resultaban terceros por los cuales no debía responder el Aeroclub* pues no eran ajenos a la cadena de sujetos que habían intervenido en la prestación defectuosa del servicio”. Por consiguiente, la atribución de responsabilidad alcanzaba a todos ellos, “independientemente de quién hubiera sido el causante del daño”.

El Aeroclub apeló a la Corte Suprema de la Provincia, pues denunció “la violación y errónea aplicación del Código Civil, del Código Procesal Civil y Comercial y de las constituciones nacional y provincial”, ya que el Aeroclub “no era ‘proveedor’ del servicio de paracaidismo, habida cuenta de que no desarrollaba tal actividad de manera profesional ni de ningún otro modo sino que estaba abocado exclusivamente a la práctica del vuelo con motor, tal como lo indica su estatuto societario”.

Para el Aeroclub, “el accidente ocurrió por culpa de terceros, cuya actividad en todos sus aspectos estaba a cargo del grupo de paracaidismo denominado “DropZone”, liderado por el instructor Tapia”.

La Corte¹ explicó que la Cámara fundó la responsabilidad del Aeroclub en la "teoría de la apariencia". Claro que no lo dijo así: eligió una frase mucho más rebuscada, ripiosa, cargada de gerundios y en estilo indirecto. Sobre gustos...

La Corte hizo suyos los argumentos de ambos tribunales inferiores. Así, consideró "indiscutible" la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, pues Alejandro "había sido usuario de un servicio como resulta ser la actividad de paracaidismo [y, en consecuencia] el Aeroclub resultaba objetivamente responsable por los servicios defectuosamente prestados, [pues esa ley] alcanza a todos aquellos que intervienen en la organización del servicio, *incluso quien se presentaba en apariencia como tal*".

"La teoría de la apariencia jurídica se encuentra íntimamente vinculada con el principio de confianza y de buena fe, como asimismo con el deber de seguridad imperante en toda relación de consumo", dijo la Corte.

Para ese tribunal, la "apariencia" de intervención del Aeroclub en la organización de la actividad que generó su responsabilidad se probó de varias maneras: una fue el testimonio de testigos que dijeron que "el servicio lo estaban ofreciendo desde el Aeroclub, que desde allí se efectuaban los saltos y que el domicilio de dicha entidad se hallaba en la página web que promocionaba la actividad". Todo eso generaba en los testigos "la convicción de que iba a estar todo controlado por la mentada institución y que la organización le pertenecía a dicha entidad".

Otro elemento fue un acta en la que el piloto de avión que intervino en el vuelo en cues-

tion atribuyó la escuela de paracaidismo al Aeroclub.

Un tercer factor fue la inexistencia de "ningún tipo de publicidad, cartelería o tipo de difusión concreta en la que se advirtiera a las personas que realizaban actividad de paracaidismo en el predio del Aeroclub que dicha institución resultaba ajena al referido deporte aéreo".

Para la Corte, los agravios del Aeroclub "no alcanzaron a descalificar el pronunciamiento de la Cámara". En su lenguaje expulsivo (así, por ejemplo, se refirió a la apelación como "la pieza recursiva bajo estudio") la Corte dijo que aquella "sólo evidenció la propia interpretación de los hechos y del derecho aplicable, calificando de 'defectuosa' y 'forzada' la aplicación de la teoría de la apariencia, sin rebatir los pilares esenciales sobre los cuales se asienta la decisión".

La Corte reiteró que "resulta insuficiente [la apelación] que no rebate idóneamente los fundamentos del juzgador de origen, limitándose a *paralelar* (¿?) en forma genérica su opinión discrepante con el fallo, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo, reiterando los reparos esgrimidos en la expresión de agravios".

Uno de los argumentos del Aeroclub fue no haber sido quien generó tal "apariencia", sino que, "de considerarse que existió, ella fue consecuencia de la actuación del propio Tapia y su grupo; que el Club no había obtenido aprovechamiento económico o beneficio concreto alguno por el desenvolvimiento de dicha actividad y que, en todo caso, debería contarse con prueba concluyente e inequívoca de que la "apariencia" fue la que determinó la conducta del usuario".

La Corte rebatió ese argumento diciendo que en la instancia anterior "se advirtió que tanto personas ajenas como integrantes de la aso-

¹ In re "Martín Zubillaga, O., c. Aero Club Mar del Plata", SCBA, 29 de mayo 2019; *Revista Latino Americana de Derecho Aeronáutico* 59 (febrero 2021). Ref. IJ-MXI-291

ciación aeronáutica habían expresado en todos los casos que existían variadas circunstancias de hecho que provocaban el convencimiento de que el servicio de paracaidismo estaba promocionado, organizado y fiscalizado por el Aeroclub”. Esa conclusión de la Cámara de Apelaciones “no recibió [...] un reproche que demuestre error palmario y fundamental de apreciación que la condujera a conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias de la causa”. El Aeroclub “se ha limitado a oponer su propio criterio basado en personales puntos de vista lo cual, como es sabido, no configura absurdo”.

La Corte estuvo de acuerdo con la Cámara en que “si se había sugerido determinada apariencia, quien lo hizo quedaba obligado a cumplir en la medida en que la otra parte había podido creer en ella aun cuando la situación creada no se correspondiera con la realidad o con la voluntad de quien la había generado”.

También coincidió la Corte en que “cuando mayor era la apariencia de seguridad, mayores eran las expectativas que generaba y era por ello que quien la brindaba debía hacerse cargo —en virtud del deber de seguridad— de los daños producidos en la prestación del servicio”.

El más alto tribunal bonaerense agregó que “aun cuando el criterio de los sentenciantes pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente” el Aeroclub, si bien insistió “en las actividades independientes y autónomas que desarrollaba, por un lado, y el grupo de paracaidismo, por el otro; como asimismo en las diferentes prácticas y regulaciones legales que poseían ambos emprendimientos, soslayó el exhaustivo análisis efectuado por la Cámara vinculado con la ‘apariencia creada’ frente al consumidor o usuario con motivo de la puesta en escena de

la actividad de paracaidismo que se presentaba ante la mirada común como una red o entramado complejo”.

Para la Cámara (y la Corte después) “más allá de que el Aeroclub aduzca que [el paracaidismo] se trata de un emprendimiento ajeno a esa asociación civil y que no resulta proveedora, organizadora o administradora, ni reciba beneficio económico alguno derivado de esa actividad” lo cierto era que aquél “había admitido que las circunstancias de hecho conducían a identificar al Aeroclub con el aeródromo, no sólo en apariencia para terceros ajenos a la actividad sino incluso para quienes la desarrollaban, al afirmar que ‘con mucha frecuencia la gente comete este error de identificar a ambos como una sola cosa, inclusive quienes se encuentran ligados de algún modo al medio aeronáutico’ y que “obviamente para los testigos ‘Aeroclub’ y ‘aeródromo de uso público’ son la misma cosa”.

La Corte resaltó que “a lo largo del proceso habían sido necesarias profusas especificaciones técnicas para poder distinguir al Aeroclub del aeródromo y de la actividad de paracaidismo que allí se desarrollaba, lo cual evidentemente se encontraba fuera del ámbito de conocimiento del usuario del servicio”. Por eso, “la complejidad de las relaciones y la falta de información no habían permitido al usuario comprender las reglas y el funcionamiento interno de la operatoria, habiendo confiado a partir de la apariencia creada, siendo tal apariencia la que vinculaba al Aeroclub con la víctima y los reclamantes”.

Este aspecto de la cuestión (¡y que la Corte bautizó como “basamento medular del iter sentencial”! [sic]) no fue refutado por el Aeroclub, que “se esmeró en explicitar las diferencias existentes entre los emprendimientos aéreos llevados a cabo en el ámbito de su institución, destacando la autonomía que po-

see la actividad de paracaidismo, sin lograr desvirtuar la situación de apariencia de la cual emerge su responsabilidad”. Para la Corte, el Aeroclub “no puede pretender desligarse de los daños ocasionados mediante especificaciones técnicas ante el derecho de quien ha depositado su confianza en aquella apariencia”.

La Corte también ratificó la posición de la Cámara según la cual “ante la víctima ambos —el Aeroclub y Tapia— resultaban objetiva y solidariamente responsables por haber formado parte de la cadena de comercialización de un producto o servicio defectuosamente prestado pese a la inexistencia de vínculo contractual directo [entre Tapia y el Aeroclub].

El argumento del Aeroclub según el cual “la víctima se vinculó exclusivamente con el grupo ‘DropZone’ liderado por Tapia y que el único punto de contacto con el Aeroclub fue el arrendamiento de un pequeño espacio de tierra para el emplazamiento del hangar” fue sólo una “disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente, a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador”.

El argumento final del Aeroclub fue que la sentencia de la Cámara “alteraba la seguridad jurídica de toda la actividad aeronáutica dentro de la República Argentina y, en particular, de los diversos aeroclubes existentes en el país”.

La Corte respondió que “la doctrina de la apariencia se sustenta en el valor de la buena fe como fuente de derecho; siendo necesario —por una parte— que haya un fundamento real y serio para la formación de tal creencia y —por el otro— que el contratante haya confiado ‘razonablemente’ y ‘normalmente’, observando la diligencia del tráfico”. Es decir, la apariencia “*no podrá alegarse cuando el desconocimiento del verdadero estado de*

cosas provenga de una negligencia culpable”.

Por eso, la teoría de la apariencia, “lejos de ser una teoría que pueda ser aplicada con ligereza como principio general y constituya una amenaza a la seguridad jurídica, su prudente aplicación por los jueces se torna necesaria frente a determinadas situaciones donde no se ha probado que el tercero contratante haya actuado de mala fe, pues en tal circunstancia, por encima de la realidad jurídica se encuentra la protección de aquel que tuvo en cuenta una situación exterior visible creada por otro que, apreciada con la diligencia debida, reflejaba la existencia de un derecho aunque éste no existiera en la realidad”. Esa circunstancia “será motivo de evaluación en cada caso particular”.

Por esas razones (que la Corte “estimó suficientes a los fines de desestimar el remedio extraordinario planteado”) se confirmó la sentencia anterior y el Aeroclub siguió siendo responsable por el accidente.

El fallo ha merecido duras críticas (aparte de las nuestras, fundadas en su espantosa sintaxis). Así, se ha dicho ² que “surge a las claras la confusión jurídica que exhibe el fallo, no solo al colegir que el Aeroclub promocionaba, organizaba y fiscalizaba la actividad de paracaidismo, mediante el supuesto convencimiento de ello por parte de terceros e integrantes de la entidad, sino también al concluir que *en virtud de lo que el tercero presuponga ello obliga a la entidad*, ya que ello abre las puertas a ultraintencionalidades de dudosa constitucionalidad, además de confundir al explotador del aeródromo con la entidad sin fines de lucro y las demás actividades que tienen lugar naturalmente en un aeródromo”.

² Pratto Chiarella, H. “La necesidad de limitar la exorbitancia del derecho de consumo en la actividad aeronáutica”, *loc. cit.*, ref. IJ-MXV-102.

“Por otro lado, concluir que un Aeroclub puede fiscalizar una actividad como paracaidismo u otra actividad aerodeportiva, claramente es omitir toda consideración a la manda legal que el Código Aeronáutico asigna a la autoridad aeronáutica, al delegarle el deber de contralor y fiscalización de la actividad aeronáutica civil”. [...]

“Tal extensión inadmisibles de responsabilidad hacia la entidad aerodeportiva, en este caso el Aeroclub, abre la puerta de forma indiscriminada a futuros reclamos desmedidos, cuyos montos indemnizatorios colocarán en situación falencial a las entidades aerodeportivas”.

“Por otro lado, [...] aplicar la doctrina de la apariencia por el solo hecho de que la actividad comercial de aquel que ofrecía el servicio se encontraba en el mismo aeródromo donde realiza su actividad el Aeroclub, es confundir gravemente dos conceptos jurídicos claramente distintos, Aeroclub y aeródromo. El primero es una institución sin fines de lucro que realiza actividades aerodeportivas e instrucción aeronáutica, y el último es el lugar donde aquél desarrolla su actividad. Claramente, y de hecho así sucede en la práctica, varias entidades, empresas o incluso particulares pueden explotar actividades aeronáuticas o aerodeportivas, con las correspondientes habilitaciones aeronáuticas, pero no por ello se puede confundir a cada uno en su individualidad y aglutinarlos en uno solo, ya que ello implica desconocer la

realidad de la actividad aeronáutica, máxime en el interior del país”.

“Resulta claro que, en un espacio común como un Aeródromo, las distintas entidades, empresas o particulares que exploten algún servicio aeronáutico o aerodeportivo se valdrán de publicidad y no por ello todos los que tengan su basamento allí resultarán pasibles de una acción judicial ante un siniestro en el cual ha tenido intervención uno de ellos, lo cual excede no solo el sentido jurídico, sino el común, y por tanto, torna inviable la actividad debido a la inseguridad jurídica que le imprime a la aviación aerodeportiva”.

En otras palabras, según esta crítica, ¿no se estará dando reconocimiento jurídico al “derecho a la confusión”?

Quizás la respuesta esté en la sentencia misma: “la existencia de una apariencia tal que dé lugar al nacimiento de un derecho se debe juzgar caso por caso” y con las pruebas a la mano.

Por otra parte, nada impide que, a partir de este fallo, los aeroclubes o aeródromos comiencen a incluir advertencias en su publicidad. Algo así como aquella famosa (e inútil) frase “habiendo escalera, el propietario no se responsabiliza por el uso del ascensor”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**